



Roj: **STS 2527/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2527**

Id Cendoj: **28079140012019100477**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/07/2019**

Nº de Recurso: **1259/2018**

Nº de Resolución: **539/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 193/2018,**
STS 2527/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1259/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesus Gullon Rodriguez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 539/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Angel Blasco Pellicer

D^a. Maria Luz Garcia Paredes

D^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 4 de julio de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el abogado del Estado, en nombre y representación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, contra la sentencia de 22 de enero de 2018 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el recurso de suplicación núm. 2035/2017, formulado frente a la sentencia de 2 de mayo de 2017 dictada en autos 432/2016 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Zamora seguidos a instancia de D^a Reyes contra la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos sobre reclamación de cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, D^a Reyes representada por el letrado D. José Fernández Poyo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Gullon Rodriguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de mayo de 2017, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Zamora, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por DOÑA Reyes contra SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, debo condenar a la demandada a abonar al



actor la cantidad de 10076,05 euros, en concepto de indemnización derivada de la extinción comunicada a la actora con efectos de 6 de febrero de 2016."

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "**Primero.-** La demandante, doña Reyes , ha venido prestando servicios para "SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A." desde el día 5 de febrero de 2007, con categoría de atención al cliente, centro de trabajo en Zamora, y salario diario según convenio de 55,46 euros diarios, con inclusión de la prorrata de pagas extras.- **Segundo.-** La relación laboral entre las partes se formalizó mediante un contrato de interinidad para la sustitución del trabajador Cesareo por permisos sindicales.- **Tercero.-** El día 02 de febrero de 2016, la entidad demandada dirigió a la actora una comunicación de cese del siguiente tenor literal: "De conformidad con lo estipulado en el artículo 49 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores , así como en la cláusula séptima del contrato de trabajo suscrito entre Ud y la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., con fecha 05/02/2007 al amparo del art. 4º del RD 2720/1998 de 19 de diciembre , le comunico que dicho contrato quedará extinguido el día 06/02/2016 por finalización de la causa que dio lugar a la sustitución".- **Cuarto.-** La demandante no ha ostentado la representación de los trabajadores.- **Quinto.-** En fecha 15/12/2016 tuvo lugar la conciliación previa con el resultado de sin avenencia."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León en Valladolid, dictó sentencia con fecha 22 de enero de 2018 , en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Tomás Peña Grande en nombre y representación de la sociedad estatal de Correos y Telégrafos contra la sentencia de 2 de mayo de 2017 del Juzgado de lo Social número dos de Zamora , en los autos número 432/2016. Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 500 euros. Se decreta igualmente la pérdida del depósito constituido para recurrir y la pérdida de las consignaciones y/o el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos."

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y 1º) la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de fecha 15 de enero de 2014 y la infracción del art. 21.1 de CDFUE y cláusula 4 del acuerdo marco; la aplicación indebida de la Directiva 1999/70 CE y 2º) la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 19 de julio de 2016 y la infracción de los arts. 15.1 c) y 49.1 c) ET y 8.1 c) del RD 2720/1998 .

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 26 de octubre de 2018, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminado en el sentido de considerar procedente la desestimación del recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 27 de junio de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. - La cuestión a resolver en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si la trabajadora demandante tiene derecho a percibir la indemnización de 20 días de salario por año de servicio, en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 14/9/2016, (asunto De Diego Porras), a la finalización del contrato de interinidad por sustitución suscrito, cuya conformidad a derecho no se cuestiona en la demanda de reclamación de cantidad de la que trae causa el litigio.

A la demandante se le comunicó que su contrato de trabajo temporal finalizaba con efectos de 5 de febrero de 2016, planteando demanda el 15 de diciembre de ese mismo año para reclamar el abono de una indemnización por cese de 20 días por año de antigüedad, lo que suponía la cantidad de 10076,50 euros.

La sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Zamora estimó la demanda y condenó a la Entidad demandada al pago de la cantidad reclamada. Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-León, sede de Valladolid, en la sentencia de 22 de enero de 2018, rec. 2035/2017 , que ahora se recurre en casación para la unificación de doctrina desestimó el recurso y confirmó en sus propios términos la sentencia del Juzgado de instancia.



2.- El recurso de casación para la unificación de doctrina que ahora se interpone frente a esa resolución por la Sociedad Estatal demandada se articula en dos motivos diferentes, para invocar en el primero de ellos como sentencia de contraste la del TJUE de 15 de enero de 2014, asunto C-176/12 , y para el segundo la STS de 19/7/2016, rcud. 2258/2014 .

En el primero se sostiene que la doctrina de aquella sentencia del TJUE a la que se acoge la sentencia recurrida no puede ser de aplicación en un pleito entre particulares, porque no cabe apreciar la eficacia horizontal de la Directiva que tan solo dispone de eficacia vertical en los litigios contra el Estado y las Administraciones y organismos públicos.

El motivo segundo denuncia vulneración de la doctrina de la sentencia de contraste, que declara ajustada a derecho la extinción de un contrato de interinidad de un trabajador de la misma empresa y no reconoce indemnización alguna.

SEGUNDO. 1.- La primera cuestión que ha de resolver la Sala se refiere a la eventual contradicción que pudiera existir entre la sentencia recurrida y las invocadas como referenciales para cada uno de los motivos del recurso, en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS , que exige la identidad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y pese a ello se hubiere llegado a pronunciamientos contradictorios que sea necesario unificar en los términos previstos en el art. 228 LRJS .

No obstante, tal y como ya hemos afirmado en los Autos de esta Sala, de 3/4/2018, rcud. 3155/2017 y 14/6/2018, rcud. 404/2018, y en las SSTS 23/5/2019 (rcud. 129/2018), 28/5/2019 (rcud. 459/2018), y 28/5/2019 (rcud. 749/2018) al resolver sobre supuestos de trabajadores de la misma empresa demandada en los que se planteaban idénticas cuestiones, no existe la contradicción que se pretende por el recurrente entre la sentencia recurrida y las que propone como referenciales.

2.- Respecto al primero de los motivos del recurso, razonamos en tales resoluciones que en los dos asuntos en comparación se discute sobre esa misma materia, pero que la diferencia entre los derechos invocados impide la existencia de contradicción.

Mientras que en la sentencia referencial lo que se plantea es si puede invocarse el derecho de información y consulta de los trabajadores y sus representantes, que contempla el artículo 27 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea para fundamentar la inaplicación de la normativa nacional contraria a la Directiva en relación con la Directiva 2000/14 y el Tribunal considera que dicho derecho no tiene efectos entre particulares, en la recurrida se debate sobre el efecto directo del artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea , referido al derecho a la no discriminación, en relación con la Directiva 1999/70, y la sentencia considera que de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, cabe apreciar ese efecto directo porque el citado artículo 21 de la Carta es suficiente por sí mismo para conferir a los particulares un derecho subjetivo invocable como tal (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de enero de 2010. C-555/07 caso Küçükdeveci , por todas).

3.- Para el segundo motivo del recurso se invoca como contradictoria la STS de 19/07/2016 (rcud. 2258/2014), respecto de la que cabe apreciar igualmente la ausencia de contradicción en relación con la sentencia recurrida. Lo que se discute en ésta es el derecho de los trabajadores temporales a la indemnización de 20 días por año trabajado por la terminación de su contrato sobre la base de la existencia de discriminación con los trabajadores indefinidos, mientras que en la sentencia referencial el debate se centra exclusivamente en la adecuación a derecho de la extinción del contrato, sin que en ningún momento se aborde el derecho a una indemnización.

Tan diferente planteamiento de uno y otro asunto da lugar a que la sentencia referencial se haya limitado simplemente a resolver que la resolución del contrato de interinidad era ajustada a derecho por concurrir causa legal para ello, mientras que la recurrida únicamente aborda la cuestión relativa al derecho a la indemnización reclamada con base a la doctrina de la antedicha sentencia del TJUE, lo que hace imposible apreciar la concurrencia de contradicción entre las sentencias sometidas a comparación.

TERCERO.- Conforme a lo razonado, y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el recurso para confirmar en sus términos la sentencia recurrida y declarar su firmeza. Con imposición a la recurrente de las costas que la Sala establece en 1.500 euros. Se decreta la pérdida del depósito.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
:



1º) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., contra la sentencia de 22 de enero de 2018 dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-León, Valladolid en el recurso de suplicación 2035/2017, formulado por la recurrente contra la dictada por el juzgado de lo Social nº 2 de Zamora, en el procedimiento de reclamación de cantidad seguido contra la misma por D.ª Reyes .

2º) Confirmar en sus términos la resolución recurrida y declarar su firmeza.

3º) Imponer a la recurrente las costas del recurso en cuantía de 1.500 euros, y decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose a las consignaciones efectuadas el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ